

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

### LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892

#### TITULO II

#### DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes; en las fábricas, talleres y todo establecimiento en que se compre ó venda, incluso las expendurias de las Empresas ó Compañías monopolizadoras ó arrendatarias de efectos ó servicios del Estado ó de cualquiera otra clase.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

**En las industrias y comercios al por menor.**

*Medidas de longitud.*—Un metro.

*Medidas de capacidad.*—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

*Pesas.*—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

*Aparatos de pesar.*—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, y tener otra balanza más en aquellos establecimientos que, aun cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna importancia; éstos últimos deberán tener también para sus compras un aparato de pesar de 10 á 50 kilogramos de alcance ó más, según los casos. Los Fieles contrastes tendrán presentes estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el artículo 62.

**En las industrias y comercios al por mayor.**

*Medidas de longitud.*—Un metro.

*Medidas de capacidad.*—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

*Pesas.*—Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de 5, otra de 2, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

*Aparatos de pesar.*—Una balanza ordinaria de al-

cance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó que se vendan corresponder á un peso, capacidad ó medida determinada, será precisamente del sistema métrico decimal, debiendo estar provisto el vendedor de los aparatos necesarios para comprobar el peso, capacidad ó medida en el acto de la venta, sin que los moldes, paquetes, etc., puedan considerarse como unidades de peso ni medida.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptuáanse de esta disposición los líquidos contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes semejantes de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas frescas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de medida determinada. Se podrán vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal; si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

**TITULO III**

**DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACIÓN**

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será oída en

los asuntos técnicos del ramo, y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales, nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrá asignársele dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Habrà además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrán con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estará á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministerio del ramo, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno deba ejercer sus funciones.

En cada población donde tenga su residencia uno ó varios Fieles contrastes habrá un Aspirante á Fiel contraste que desempeñará el cargo interinamente en las vacantes y ausencias de aquéllos, sin que disfrute sueldo ni obvección alguna mientras no se haga cargo del servicio en sustitución del propietario, y en este caso tendrá todos los deberes y derechos que como tal Fiel contraste le correspondan.

Los Aspirantes á Fieles contrastes de las diversas rección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en la forma siguiente:

1.º Por concurso, anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, entre Ingenieros industriales é Ingenieros geógrafos, de edad que no exceda de cuarenta años.

2.º Si el concurso precedente quedase desierto, por otro para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias ó Oficiales del Cuerpo de Estadística.

3.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del día en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales.

Después de nombrado el Aspirante, deberá efectuar prácticas de comprobación con el Fiel contraste de la provincia durante treinta días al menos, sin cuyo requisito no podrá ejercer el cargo ni ser nombrado Fiel contraste.

Las vacantes de las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo, el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y los que hubieran sido Jefes del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que fueran Ingenieros industriales.

Este concurso será de antigüedad sin defectos.

2.º Por nuevo concurso, si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hubieran sido Fieles contrastes en propiedad y Aspirantes á Fieles contrastes.

Si ninguno de los dos anteriores diera resultado se convocará por medio de concursos en igual forma y orden que los citados más arriba para el nombramiento de Aspirantes.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
2.ª Tener menos de cuarenta años de edad.

3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste ó de Aspirante por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión, y en vista del resultado de los ejercicios remitirá á la Dirección citada una relación ó propuesta de tantos individuos, á lo más, como vacantes deban ser cubiertas.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará al principio de cada año una calificación por orden de antigüedad y méritos de todos los Fieles contrastes y otra de los aspirantes á Fieles contrastes, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayere en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes y los aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministerio, entendiéndose aquélla alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 40. Cuando el Fiel contraste tenga sesenta años de edad ó más, podrá ser separado para desempeñar el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno, y éste acordará, el cese de dicho funcionario, concediéndole las consideraciones que le correspondan con arreglo á la siguiente clasificación:

A los de entrada, las de Oficiales de tercera clase; á los de ocho años de servicio activo, las de Oficiales de segunda clase; á los diez y seis años, las de Oficiales de primera clase; á los de veinticuatro años, las de Jefe de Negociado de tercera; á los treinta años, las de Jefe de Negociado de segunda; y á los treinta y cinco años ó más, las de Jefe de Negociado de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándose como tiempo de servicio el que estén separados del activo, y no pudiendo reingresar más que en concurrencia con los aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes si lo creen necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
2.º Las cuatro reglas de Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.
3.º Sistema métrico decimal; y
4.º Legislación española de pesas y medidas.
Será además calidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Fiel contraste ó Aspirante.
2.º Profesor de Mecánica ó Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.
3.º Profesor de Física ó Matemáticas de Instituto de segunda enseñanza.
4.º Fabricantes ó industriales de notoria com-

petencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los Aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre las que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma ó en otra provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen ni la práctica de que habla el art. 47.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador, y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de Justicia ó á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, ni estos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario ó efectivo la Dirección nombrará un Fiel contraste interino ó Aspirante de la provincia, el cual desempeñará aquel cargo, correspondiéndole percibir entonces por completo los derechos de contrastación durante el tiempo que lo ejerza y teniendo todas las obligaciones y derechos como si lo desempeñara en propiedad.

La interinidad durará solamente lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo al art. 34.

El servicio de contrastación no se prestará nunca más que por los Fieles contrastes ó por los Aspirantes y por los Ayudantes en su caso.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma para ocupar cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección general.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otros en el *Boletín oficial* de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir lo anterior se anunciará en el mismo *Boletín* con ocho días de anticipación por lo menos.

TITULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores, en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente construídos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar ya en uso para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquellos á que se refiere el art. 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales ó nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que en los mismos existan, clasificándolos según dispone el art. 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo á dicha clasificación. Estas listas, con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio á los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de Octubre. Los Alcaldes las tendrán á disposición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señala.

Remitidas que sean las anteriores listas á los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán á conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban

ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevé cabe en el término de quince días recurso de alzada, que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles contrastes por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el Boletín oficial.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y pondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles contrastes tendrá cada uno la oficina enclavada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, á lo menos, seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobación total, dará por concluida la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes

que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador, para que éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les corresponda.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa, si las pidieren, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobación se compondrá, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para medidas de estaño, con pico.
10. De un juego de dos platillos de cinc.
11. De un raseró de madera con borde de hierro.
12. De un raseró de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 75. El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suminióstrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección general por conducto debido.

Art. 76. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 104

Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial lo que sigue:

«Visto el oficio de V. S. fecha 7 del actual solicitando autorización necesaria para acordar el pago volunta-

rio de 2.402'90 pesetas á D. Gerónimo Tarragó, contratista que fué de la carretera de Santa Bárbara á la Cenia, por obras ejecutadas en el mes de Noviembre de 1891 y cuyo crédito figura en presupuesto, en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he acordado conceder á V. S. la mencionada autorización.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la citada Real orden.

Tarragona 12 de Enero de 1907.— El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 105

MINAS

Don Felipe Curtoys Valls, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Salvador Samá y de Torrents, vecino de Cambrils, ha presentado una instancia solicitando se le concedan cuatro pertenencias mineral de hierro con el nombre de

«Dolores», sitas en el término municipal de Botarell, paraje que llaman «Puspullosos»; lindante al N. con tierras de Juan Sardo y Pedrol, de Botarell; por el E. con los de la viuda de Ramón Folch, José Marcó y otros; al S. con la ya citada viuda de Ramón Folch, y al O. con los de herederos de Antonio Blay, Esteban Benages y otros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el costado O. de un pozo situado en la propiedad de Antonio Mestres, á unos dos metros al S. de un olivo; desde él se medirán 50 metros en dirección E. 17° 15' centesimales S. magnético y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al N. 17° 15' centesimales E. la 2.ª; á 100 metros de ésta al O. 17° 15' N. magnético la 3.ª; á 400 metros de ésta al S. 17° 15' O. la 4.ª, y á 50 metros de ésta al E. 17° 15' S. encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 11 de Enero de 1907.—Felipe Curtoys.

Núm. 106

**AGRICULTURA**

Don Santiago Bonastre y Feu, vecino de Barcelona, ha presentado en éste Gobierno un escrito y documentos necesarios solicitando acotar para el cultivo del arroz la finca de su propiedad denominada «Illa de Mar», en el término de Tortosa, de 750 hectáreas de extensión, siendo sus linderos: al N. con el Mar, al S. con el Riet-Fondo, al E. con D.ª Juana Tusset y al O. con D.ª Ana y D.ª Rosa Rafecas.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º, regla 2.ª del reglamento para la ejecución de la Real orden de 10 de Mayo de 1860, relativa al acotamiento de terrenos con destino al cultivo de arroz, se hace pública la petición del referido Sr. Bonastre, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de inserción.

Tarragona 11 de Enero de 1907.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 107

**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS**

**Ferrocarriles**

Al Sr. Administrador Comisionado de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante en 31 de Diciembre último se le pasó la comunicación siguiente: «Pasado á informe de la Comisión provincial el expediente promovido por el Ingeniero Jefe de la 2.ª División de ferrocarriles, proponiendo se imponga la multa de 250 pesetas á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante por haberse derrumbado el tren de mercancías 985 en la estación de San Vicente, en comunicación de fecha 29 de Octubre último, contesta lo siguiente: Examinado el expediente promovido por la 2.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles, proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante por haberse derrumbado el tren de mercancías 985 en la estación de San Vicente al tomar la vía de se-

guridad que existe en la expresada estación en vez de la vía general, al practicar maniobras: Resultando que el hecho ocurrido en 2 de Diciembre último fué motivado por un descuido de los guarda agujas y negligencia del maquinista que dejó de notar que vía recorria, dando lugar á que se precipitara el tren en el extremo de la misma hácia el terraplen, interceptando dos vagones de la vía general y obligando á hacer trasbordo al tren correo para Valencia, núm. 939: Resultando que la Dirección de la Compañía confirma los hechos y manifiesta en su descargo que no debe achacarse á la misma la penalidad propuesta, dados los sacrificios que hace para tener el servicio montado como las mejores líneas de España y del extranjero, siendo ya bastante castigada con los gastos de reparación de los desperfectos y averías que sufrió el tren, sin que sufriera retraso el correo de Valencia, aun cuando hubo necesidad del trasbordo: Considerando que si bien los responsables son el guarda agujas que servía el cambio y el maquinista, la Compañía lo es de las faltas de sus empleados según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y Real orden de 6 de Mayo de 1892; esta Comisión, en sesión del día 26 de los corrientes, acordó consultar á V. S. que procede imponer á la misma la multa de 250 pesetas propuesta por el Ingeniero Jefe del Distrito por el accidente de que se trata. Con devolución del expediente se participa á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Tarragona 7 de Enero de 1907.—El Gobernador, Gil Roger.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 108

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

En uso de las facultades que me están conferidas, he acordado pasar al Juzgado competente el tanto de culpa que corresponde contra los Alcaldes y Depositarios de los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan, si en el término de quinto día no ingresan en esta Tesorería de Hacienda las sumas embargadas de que son depositarios y que consisten en el 66 por 100 de las rentas y derechos de dichos Municipios recaudadas en los años que se indican, á cuya entrega se les requiere por esta Delegación en virtud del presente.

**PUEBLOS, NOMBRES DE LOS ALCALDES Y DEPOSITARIOS**

*Corresponden al año 1904*

Morell.—Francisco Llauro Palau.—Bernardo Baldrich Mestre.—Rourell.—Pedro Salas Miquel.—Pedro Guri Besora.

*Corresponden al año 1905*

Gandesa.—Tomás Alcoverro Genovés.—Francisco Monteverde Baró.—Mora de Ebro.—Ramón Solé Ardevol.—Vicente Descarrega Pedret.—Morell.—Francisco Llauro Palau.—Bernardo Baldrich Mestre.—Pla de Cabra.—Antonio Fortuny.—I. Martí.—Rocafort de Querol.—Antonio Vidal.—José Tomás.—Selva del Campo.—Andrés Hortet.—Daniel Batlle.—Vallmoll.—Buenaventura Cisteré.—Nicasio Ferré.—Vilallonga.—Martín Garriga.—Ambrosio Colet.

Lo que se hace público en este Boletín oficial por vía de notificación á los citados Alcaldes y Depositarios con arreglo á lo que dispone el art. 46 del vigente reglamento sobre procedimientos económico-administrativos para todos los efectos á que hubiere lugar.

Tarragona 11 de Enero de 1907.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 109

**INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE TARRAGONA**

Ilre. Sr.: José Querol Piñol, Presbítero, de esta vecindad, mayor de 25 años, según acredita por la cédula personal de 11.ª clase, núm. 12.127, que exhibe, ante V. S. acude y con el debido respeto expone: Que como Presidente de la Asociación Sindicato Agrícola, domiciliada en este término municipal, arrabal de Bitem, calle sin nombre, desea abrir una Escuela bajo su dirección, dedicada á la primera enseñanza, en el local que ocupa dicha Sociedad y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, acompaña los documentos que dicha disposición previene con las dos copias de los mismos.

Suplica á V. S. que teniendo por presentada esta instancia con los documentos que la acompañan, y las dos mencionadas copias, se digne autorizar la apertura de la Escuela en la Sociedad «Sindicato Agrícola», bajo la dirección del solicitante.

Gracia y justicia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios dilatados años.

Tortosa 28 de Diciembre de 1906.—José Querol.—Ilre. Sr. Director del Instituto general y técnico de Tarragona.

*Relación de los documentos*

- 1.º Plano del local.
- 2.º Reglamento del Sindicato.
- 3.º Certificación del Subdelegado de Medicina en el que consta que el local reúne las condiciones higiénicas para el objeto que se le destina.
- 4.º Certificación de la Alcaldía en la que se expresa que el local destinado á Escuela reúne las condiciones prevenidas por la ley y no se opone á las Ordenanzas municipales.
- 5.º Certificación de buena conducta del interesado.
- 6.º Reglamento de la Escuela.

Núm. 113

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.		Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	300	Uno	2.00	600.00	150.00	150.00	
Liebres y conejos.	400	»	2.00	800.00	200.00	200.00	
Huevos.	30.000	100	8.00	2.400.00	600.00	600.00	
Patatas.	25.000	100 kilos.	12.00	3.000.00	750.00	750.00	
Leña.	80.000	»	4.00	3.200.00	800.00	800.00	
Paja.	21.554	»	4.00	862.16	215.54	215.54	
TOTAL.....				10.862.16		2.715.54	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Pira 29 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Ramón Bonastre.

7.º Cuadro de los libros de texto y autores.

8.º Cuadro distribución del tiempo y del trabajo.

Lo que se hace público á fin de que las personas á quienes interese presenten dentro del plazo de quince días las reclamaciones que estimen oportunas.

Tarragona 8 de Enero de 1907.—El Director, D. Sáenz.

Núm. 110

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbon**

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el presente año de 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, para los efectos de examen y reclamación. También estará de manifiesto en la misma Secretaría, por espacio de ocho días, para los mismos efectos, el padrón de cédulas personales correspondiente al presente año.

Vilanova de Escornalbon 7 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Sabaté.

Núm. 111

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetes**

Formado el repartimiento de guardería rural y reparación y conservación de caminos vecinales de esta ciudad para el presente año de 1907, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan producir las reclamaciones que juzguen procedentes.

Roquetes 9 de Enero de 1907.—El Alcalde, Adrián Lleixá.

Núm. 112

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbarrá**

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial para el año actual de 1907, quedan de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal para que los contribuyentes é industriales respectivamente puedan examinarlos y producir durante dicho plazo cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Barbarrá 9 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Miró.